[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en solicitud de reintegro sindical, sustitución del título de datos de inversionistas por datos del miembro del sindicato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Laureano del

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Rosario, contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 568-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, la cual ordenó al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), la inscripción de los recurrentes para operar como taxi turista y le condenó al pago de un astreinte por cada día de retardo en su cumplimiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), con la intervención forzosa del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), en contra de la sentencia No.568-2022 de fecha diez (10) de octubre 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, en razón de que los accionantes no eran miembros del sindicato de pleno derecho, sino, que tenían contratos de alquiler de taxis sujetos a rescisión por atraso en los pagos. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

forma la demanda en intervención forzosa en contra del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales, falta de base legal, y desnaturalización de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Falta de ponderación adecuada de las declaraciones de los testigos y desnaturalización. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los contratos, sus fechas y los estatutos y los carnets. **Cuarto medio:** Falta de base legal, desnaturalización, y cambio de objeto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. El interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes involucradas en los casos en que la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien lo propone debe señalar específicamente y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta artículo 12 de la citada Ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los indicados medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, el recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas documentales, tales como los originales de carnés de miembros, recibos de ingreso de pago de cooperativa, listado de miembros enviado al Intrant en el que figuran los

recurrentes como miembros del sindicato. Que desde la página 10 hasta la página 16 solo se ve una mención de las pruebas relativas a las cuotas y al carné de miembros, e incluso cuando se refieren a dichos carnés se refieren a los alegatos de la ahora recurrida, cuando dicen que no tenían calidad para solicitar el reintegro y en todo caso no es una ponderación del caso, sino una simple cita de lo expuesto por la recurrida. Que de haberse ponderado correctamente los carnés de miembros contenían el nombre del sindicato, logo del sindicato, nombre y foto del miembro del sindicato, su calidad y justo debajo de esto, la firma del secretario general del sindicato, habrían comprobado a la luz de dichas pruebas que se trataba de miembros de pleno derecho de la recurrida. Que, de conformidad con los estatutos, que tampoco fueron ponderados, los recurrentes tienen la atribución de juramentar a los miembros que ingresen al sindicato, lo que se aprecia en el artículo 24 literales d y e, y de emitir y firmar los carnés a los miembros, razón por la cual con su firma validaba su juramentación y su ingreso como miembro del Siutratural. Es preciso indicar que al ser otorgados los carnés e incluirlos en los listados de fechas 22/05/20218 y 25/06/2018 en los cuales se les da categoría de miembros, se les está reconociendo de manera implícita dicha condición, la cual solo puede perderse, de acuerdo al artículo 5 de referido estatuto por: a) renuncia; b) por expulsión por Asamblea; c) por falta de 52 semanas consecutivas; d) por conspiración y traición al Sindicato;

e) por sentencia definitiva, situaciones que no han sido probadas por la parte recurrida. Que de haberse ponderado los recibos de pago de cooperativa del señor [redacted], recibo de pago de cooperativa del señor [redacted], recibos de ingreso y pago de cooperativa correspondiente al señor [redacted], habrían comprobado el cumplimiento de la obligación de pago de las cuotas ordinarias extraordinarias, (Ver articulo y No.3, literal e. y articulo No.17), y lógicamente filiación, pues es una obligación que se desprende de los mandatos de los estatutos de los miembros del Sindicato. Que de haberse ponderado el listado enviado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural) al Intrant en el cual figuran los recurrentes, quienes figuran junto a diferentes miembros entre los que se encuentran el señor [redacted], y el señor [redacted], pasados Secretarios Generales, y quienes además firmaron los carnés depositados como elementos probatorios de filiación sindical, se habría comprobado que son los secretarios generales, y les dan la calidad para inscribirlos, quienes le dan la calidad de miembros a los actuales recurrentes. Este listado tampoco fue cuestionado en su legitimidad por cuanto procedía lo dispuesto por el 549 del Código de Trabajo, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en solicitud de reintegro sindical y reparación de daños y perjuicios contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural), alegando que fueron excluidos del listado de miembros del sindicato e impedidos de trabajar en sus unidades rotuladas desde el 23 de

mayo de 2018, por lo que solicitan la restitución inmediata de la membresía de los recurrentes en el sindicato, condenar a la recurrida al pago de daños y perjuicios y lucro cesante; por su lado, el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en virtud de que los recurrentes no eran miembros del sindicato, sino operadores de rutas y solicitaron el rechazo de la demanda en todas sus partes por estos no ser empleados ni propietarios, sino choferes alquilados, y por tanto, los contratos eran de naturaleza civil; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural) a reintegrar de manera inmediata a los ahora recurrentes y condenó al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia al pago de una indemnización por daños y perjuicios y lucro cesante, al determinar que los recurrentes gozaban de calidad de miembros del sindicato; c) que no conforme con la referida decisión, el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación total de la sentencia impugnada por cosa juzgada en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, por ser violatorias al artículo 69 literal 4 de la Constitución Dominicana, mientras que el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural), interpuso una demanda en

intervención forzosa contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), la sociedad comercial Siutratural SRL, alegando que ambas instituciones constituyen un mismo conjunto económico y solicitaron la revocación de la sentencia en todas sus partes; d) que la corte *a qua* revocó la sentencia en todas sus partes al determinar que los ahora recurrentes no eran miembros de pleno derecho, sino que tenían contratos de alquiler de taxis sujetos a resolución por atraso en los pagos, y rechazó la demanda en intervención forzosa en todas sus partes.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO a LA SOLICITUD DE REINTEGRO 6. El artículo 317 del código de trabajo dispone que el sindicato es toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con éste Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros. 7. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de los trabajadores de que fueron expulsados del sindicato de forma injustificada, sin la realización de una asamblea previa convocada al efecto, lo cual es violatorio a los estatutos y a los principios constitucionales, mientras que el sindicato alega que los accionantes no eran miembros de pleno derecho del sindicato, sino que únicamente tenían contratos de alquiler por un período inicial de dos años el cual podía ser renovado a interés de las partes. 8. Para probar su afirmación el sindicato aportó el testimonio de varias personas, los cuales declararon lo siguiente: 9. [redacted]: P.- ¿Usted es socio o accionista del Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? R.- Soy accionista. P.-¿Usted conoce a los señores [redacted],

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]? R.- Conozco solo a algunos. P.- ¿Tienen un sindicato que se convierte en una empresa cuando ocurre esa transformación? R.-Finalizando en el año 2021. P.- ¿Cómo está constituida la empresa? R.- Los socios de la empresa son los dueños de rutas. P.- ¿El sindicato se disolvió o siguió como sindicato? R.- Sigue como sindicato. P.- ¿Y usted a que pertenece? R.- A las dos cosas al sindicato y a la empresa. P.- ¿Estas personas fueran expulsados del sindicato? R.- Decidieron irse y demandaron a la institución. Abogado. Recurrente P.- ¿La transformación se produce bajo la ley? R.- Sí. P.- ¿En qué categoría trabajaban los señores demandantes? R.- en categoría de inquilino de ruta. P.- ¿Al terminar el contrato del alquiler es opción del propietario de la ruta reconducir el contrato con el mismo chofer o simplemente dejarlo por terminado con la llegada del término? R.- Se terminó el contrato, se terminó las obligaciones entre las partes. P.- ¿El dueño de la ruta es el mismo dueño del autobús? R.- Muchas es propietario y otras veces es un alquiler de ruta. P.- ¿En algún caso de esos el inquilino de la ruta es el propietario del autobús? R.- Sí. P.- ¿En este caso los tres trabajadores eran propietario de los autobuses? R.- No le sé decir. P.- ¿Cuando usted dice que los inquilinos se fueron, se fueron por la terminación del contrato? R.- Decidieron irse con una demanda que le hacen al sindicato. P.- ¿Esa demanda había hecha anterior en otro tribunal? R.- Si, había una sentencia del año 2017. Abogado Recurrido. P.- ¿El sindicato en principio era la empresa de inversionistas? R.- Inversionistas activos e inquilinos, otros con derechos y otros como miembros. P.- ¿A esos taxistas se le cobraban impuestos? R.- Le cobraban alquiler, esas rutas no pagaban cuota. P.- ¿Y estaban en la cooperativa? R.- Tenía un precio privilegiado por pertenecer a la institución. P.- Se hace constar que se le preguntó al compareciente si reconoce un recibo que se encabeza: Siutratural, carretera Arena Gorda, km 46, teléfono [redacted], RNC 4-19-00046-1. Recibo de. ingreso no. 387513, de fecha 26-12-2023, cliente [redacted], Concepto Cooperativa. R.- Todo el que tiene un alquiler debe de

pagar un porciento semanal. Abogado Recurrente. P.- ¿A quiénes reportaban los beneficios del trabajo al sindicato o propietario de la ruta? R.- Al propietario de la ruta. Confesión 10. [redacted]: P.-¿A que usted se dedica? R.-Soy taxista desde el año 2017, trabajo para la compañía Siutratural. P.-¿Usted conoce a los Señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]? R.-Sí. P. ¿Usted sabe si esas personas pertenecen al Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? R.-Ellos pertenecieron allá. P.-¿Ellos ya no pertenecen al sindicato? R.-Ellos eran miembros del sindicato, todos tenían rutas alquiladas y entendían que la ruta le pertenecía y por eso se fueron del sindicato. P.-¿De quién eran los vehículos que manejaban? R.-La mayoría son propios. P.-¿Y que ellos hicieron para reclamar la propiedad de esa ruta? R.- Ellos decidieron irse porque en un momento determinado ellos eran dueños de la ruta. P.-¿y qué paso después de eso, lo sacaron o llegaron a un consenso? R.- Lo invitaron a conversar. P.-¿Dejaron de operarlas rutas? R.- Sí. P.-¿y quién lo sustituyo? R.- Otros miembros del sindicato. P.-¿Cuándo pasó eso qué pasó con el sindicato, cuando surgió la compañía? R.-El sindicato siguió operando como sindicato. Abogado Recurrente. P. -¿Qué tiempo tiene usted trabajando como chofer alquilado R.- Desde el 201 P.-¿Cómo se clasifican? R.-Hay propietarios que son inversionistas y miembros alquilados. P.-¿Adónde va el dinero al sindicato o al dueño de la ruta? R.- El dinero va al dueño de la ruta. P.-¿El tiempo que usted tiene laborando allá ha visto que algún inquilino ha logrado hacerse dueño de la ruta? R.-Si la compra, sí. Abogado Recurrido. P.-¿Ustedes miembro del sindicato? R.-Sí. P.-¿Usted paga las cuotas? R.- Los que tenemos alquiler de ruta no pagamos ese tipo de cuotas y en cuanto a la cooperativa sí pagamos, pero no cuota sindical. P.-¿A usted le dieron un carnet como miembro del sindicato? R.-Sí.P.-Se le presentó un carnet para que diga si el suyo es igual que ese R.-Sí, tengo mi carnet que dice taxista Bávaro-Punta Cana P.-¿Usted figuraba desde que entró al sindicato lo

pusieron en la nómina? R.-Sí. P.-¿Ese carnet se-lo dan como miembro del sindicato? R.-Si, por ser miembro del sindicato. 11.Eduar Santana Saliche:P.-¿Cuáles su ocupación? R.-Chofer del Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? P.-¿Usted conoce a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]? R.- Si.P.-¿Usted sabe si esas personas son miembros del Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? R.-Sí.P. ¿Desde cuándo? R.-No sé desde cuándo pero cuando yo entré en el año2015 los encontré ahí y salí en principio de diciembre del 2019.P.-¿Usted sabe si esas personas aún pertenecen a ese sindicato? R.-No tengo conocimiento. P.-¿Usted sabe si estas personas fueron expulsadas el sindicato? R.- Mientras yo estuve allá no fueron expulsados. P.- ¿Usted sabe si esas personas eran dueños de ruta o inquilino de ruta?-R.- Cuando yo entré allá entré como chofer y después alquilé una ruta. P.- ¿y ellos que condición tenían? R.- Ellos eran dueños de los vehículos e inquilinos de ruta. P.- ¿Usted sabe si de ese sindicato se formó una compañía? R.- Que yo sepa no y pienso que un sindicato no se puede convertir en una compañía. Abogado Recurrente. P.- ¿Cuáles fueron las razones por las cual usted salió del sindicato? R.- Razones personales. P.- ¿En ese momento usted era chofer o inquilino? R. Inquilino. P.- ¿Usted sabía que había dueños de rutas e inquilinos de rutas? R.- Sí. P.- ¿Esas personas eran dueños de ruta o inquilinos de ruta? R.- Inquilino de rutas y dueño de rutas. P.- ¿Cuánto usted pagaba por la ruta? R.- 500 dólares mensuales. P.-¿Y de cuotas sindicales cuanto pagaba? R.- No recuerdo P.- ¿y pagaba la cooperativa? R.- Sí. P.- ¿Había que pagar algún derecho para salir a trabajar? R.- sí. P.- ¿Usted como inquilino de esa ruta usted podía ser dueño? R.- Sí. P.- ¿Sin comprarla? R.- Sin comprarla no. P.- ¿Y cuál es la única vía de tener una de esas rutas? R.- Comprándola. Abogado Recurrido. P.- ¿Usted nos puede decir si a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio

[redacted] y [redacted] eran miembros del sindicato? R.- Sí. P.- ¿Como usted sabe que eran miembro del sindicato? R.- Cuando yo entre ya ellos estaban ahí. P.- ¿Los miembros estaban identificados con su carnet? R.- Si, firmado del secretario general. 12. También se encuentran depositados los contratos de alquiler de rutas de los accionantes, así como sendos actos de alguacil donde se les informa que sus contratos están siendo rescindidos por falta de pago. 13. Del estudio de documentación aportada al expediente se desprende que los accionantes no eran miembros de pleno derecho del sindicato, sino que eran arrendatarios del sindicato y/o de otras personas que sí eran miembros y por tales motivos no estaban protegidos por los estatutos del sindicato, el cual tenía la libertad, siempre de acuerdo a los contratos, de rescindir los mismos al llegar el período de su término o por atraso en el pago de los alquileres. 14. Por tales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso procede revocar la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

17. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

18. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso[2], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar que los recurrente no eran miembros del sindicato y por tanto no estaban protegidos por los estatutos del sindicato como lo son los carnés de los recurrentes, el listado enviado al Intrant en el cual figuran los recurrentes y los recibos de pagos, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

20. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc